

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Fomento.

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Fomento del Consejo de Estado en 1.º de Abril último informan lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Fomento han examinado el expediente relativo al incidente de competencia promovida por el Gobernador de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de dicha capital, con motivo de la subasta de la concesión y obras del canal de riego derivado del Río Genil, de que es concesionaria la Sociedad *Prosperidad agrícola*, habiéndose abstenido de emitir dictamen la Sección de lo Contencioso, salvo el respeto que le merece la Real disposición mencionada, tanto porque según el reglamento que organiza sus atribuciones no se considera facultada para esta clase de consultas, cuanto porque la que formulase en la vía gubernativa podría, en el caso de que se suscitara pleito administrativo con motivo del expediente, coartar para el futuro su libertad de criterio en cuanto á lo principal é incidentes del asunto.

Resulta de sus antecedentes que á consecuencia de laudo pronunciado

por amigable componedor, fué condenada la Sociedad *Prosperidad agrícola* á pagar á D. Balbino Herrán la cantidad de 63.264 pesetas en el tiempo que en dicho laudo se fijaba.

Transcurrido el término sin haber abonado la Sociedad expresada la cantidad de que queda hecho mérito, don Balbino Herrán acudió al Juzgado de primera instancia en 3 de Febrero de 1883 en súplica de que, sin previo requerimiento, se procediera en debida forma al embargo de bienes de la Sociedad referida; ó sea la concesión de aguas que le había sido hecha, y obras del canal realizadas, con los oportunos requerimientos á su Director gerente D. Carlos Pérez Guerrero.

Que seguidos los procedimientos, se embargaron á la Sociedad referida la concesión con los proyectos, planos, presupuestos y obras ejecutadas, todo lo cual se sacó á subasta, adjudicándose como mejor postor á D. Bilbaino Herrán en 14 de Diciembre de 1885:

Que en virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer en el asunto, y tramitada la competencia, se declaró mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado por el decreto de 17 de Mayo de 1886.

Devueltos los autos y expedientes á las Autoridades que contendían, se bastaron los defectos notados en el citado Real decreto; pero el Gobernador, oyendo previamente á la Comisión provincial, y de acuerdo con su dictamen, desistió de la competencia; en providencia de 7 de Diciembre último, interponiendo contra ella recurso de alzada D. Carlos Pérez Guerrero, como Director gerente de la Compañía *Prosperidad agrícola*.

El Negociado respectivo en el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido de opinión que debía anularse la providencia recurrida.

Con tales antecedentes se remite el expediente á informe de estas Secciones, las cuales expónrán á la consideración de V. E. las razones que á su juicio justifican la revocación de la providencia apelada, que dictó el Gobernador de Granada, por la que desistió de la competencia entablada al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital.

Trátase del embargo y venta en pública subasta de una concesión de aguas otorgada por la Administración, la cual debe, ante todo, examinar si con arreglo á las condiciones con que la otorgó cabe ó no permitir que se subroge otra persona ó Sociedad en los derechos y obligaciones que el concesionario tenía; y esta cuestión podría dar lugar á que se resolviera en favor de la Administración en la competencia de que se trata, sin que al decir esto pueda prejuzgar en nada la resolución que en su día haya de dictarse en el conflicto jurisdiccional; sobre lo que las Secciones no deben adelantar su juicio ni podrían tampoco hacerlo sin el estudio meditado de los autos y expedientes, dejando á salvo lo que el Consejo en pleno pudiera opinar y el Gobierno de S. M. resolver en el asunto.

Pero informando sobre la procedencia ó improcedencia del desistimiento hecho por el Gobernador de su requerimiento al Juzgado por suponer que se trata de pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, entienden las Secciones que la competencia no va dirigida á reclamar el negocio objeto del laudo de los amigables componedores, sino es que se

ha suscitado en las diligencias sobre ejecución y cumplimiento de ese mismo laudo, embargando y sacando á subasta una concesión administrativa; y en tal concepto cae por su base el fundamento de la providencia del Gobernador.

Como esta Autoridad debe sostener los fueros de la Administración siempre que entienda que los Tribunales ordinarios conocen de un asunto que compete á las Autoridades del orden administrativo, y como el fundamento alegado en la providencia recurrida se refiere al estado del procedimiento en que la Autoridad requirente entiende que no cabe ya la cuestión jurisdiccional, las Secciones creen que no puede invocarse tal fundamento cuando sólo se requiere en las diligencias sobre ejecución de sentencia, en donde la naturaleza del asunto y el derecho que lo regule pueden dar lugar á que sólo la Administración pueda entender en él.

En mérito á lo expuesto, las Secciones son de dictamen que debe revocarse la providencia dictada por el Gobernador de Granada en 7 de Diciembre último, por la que desistió de la competencia suscitada al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital, en las diligencias sobre ejecución del laudo pronunciado por amigables componedores entre la Sociedad *La Prosperidad agrícola* y D. Balbino Herrán.

Y habiendo S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), resuelto de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado en 12 de Abril último informa lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por ese Ministerio de su digno cargo en 5 de Diciembre último, se ha remitido á esta Sección el recurso entablado por el Marqués de Camarasa contra el acuerdo del Gobernador de la provincia de Orense, que desestimó una demanda contencioso administrativa relativa al establecimiento de una barca sobre el río Miño, y habiendo acordado la Sección oír gubernativamente al Fiscal de S. M., éste ha evacuado su informe en los términos siguientes:

El Fiscal de S. M., exponiendo sobre informe pedido por el Ministerio de Fomento en Real orden de 5 de Diciembre próximo pasado acerca del recurso promovido por un representante del Marqués de Camarasa y otros, contra la providencia del Gobernador de Orense de 2 de Setiembre anterior, que declaró improcedente la admisión de la demanda contenciosa de los referidos interesados, entablada ante la Comisión provincial, en que se impugnaba la concesión otorgada á D. Tomás López Salcedo para establecer una barca de pasaje en el río Miño, dice que el Consejo se ha de servir consultar al expresado Ministerio la desestimación del recurso indicado y el que quede firme la citada providencia del Gobernador de Orense, declarando improcedente la demanda de que se trata.

La razón fundamental que aconseja el que no se admita la referida demanda, es que ésta se presentó ante la Comisión provincial después de transcurrido con muchísimo exceso (más de cuatro años) el término fatal é improrrogable que concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para reclamar contra las providencias gubernativas que causan estado.

Con efecto, resulta que en 6 de Marzo de 1879 se autorizó á D. Tomás López Salcedo para establecer una barca de pasaje en el río Miño, en el punto denominado el Troncoso, término de la parroquia de Astain, frente á Layas.

El representante del Marqués de Camarasa hizo oposición á la indicada concesión, mas por otra providencia de 1.º de Abril de 1881, que fué convenientemente notificada, el Gobierno civil de la provincia de Orense, que había sostenido y ganado una competencia para entender en el asunto, confirmó su anterior acuerdo.

Dió esto motivo á nuevas reclamaciones por parte del representante del citado Marqués, que fueron desestimadas en 10 de Mayo del mismo año 1881, y autorizada una vez más la con-

cesión por providencia del 24 de igual mes de Mayo:

Elevado el expediente al Ministerio de Fomento por recurso que propuso la representación del repetido Marqués de Camarasa, recayó la Real orden de 22 de Diciembre del expresado año 1881, por la que se confirmaron las providencias apeladas.

Persiguiendo la revocación de dicha Real orden de 22 de Diciembre del expresado año 1881, por la que se confirmaron las providencias apeladas, se acudió á la vía contenciosa, y por Real decreto sentencia de 18 de Junio de 1885 se dejó sin efecto la Real orden de 22 de Diciembre de 1881, y se declararon subsistentes las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia de Orense en 1.º de Abril y 10 y 24 de Mayo de 1881, reservando á los demandantes su acción para que pudieran ejercitarla ante quien correspondiese.

Antes de que transcurriesen treinta días de notificado el anterior Real decreto sentencia, en 31 de Julio de 1885, los interesados propusieron nueva demanda ante la Comisión provincial de Orense, pidiendo la revocación de las nombradas providencias de 1.º de Abril y 10 y 24 de Mayo de 1881.

Y el Gobernador, después de los trámites regulares, por providencia de 2 de Setiembre último acordó que no procedía admitir la demanda de que se trata, lo cual ha motivado la especie de recurso de queja que examinamos.

Ante todo, hay que conceder el justo valor que merece el Real decreto sentencia de 18 de Junio de 1885, y éste no puede ser otro que la declaración de que los decretos del Gobernador, tantas veces citados, del año 1881, ultimaron en vía gubernativa la reclamación del Marqués de Camarasa y consortes, ó lo que es igual, que aquellos decretos causaron estado, por lo que el Ministerio de Fomento obró sin competencia al entender en un recurso cuyo conocimiento correspondía, en su caso, á la Comisión provincial de Orense, derivándose la consecuencia de que era nulo cuanto se actuó ante el propio Ministerio, pues á esto equivale el dejar sin efecto la Real orden de 22 de Diciembre de 1881.

La reserva que en el mismo Real decreto sentencia se establece no significa ni tiene más alcance que la acción ó derechos, para cuyo ejercicio no se podía ni se puede prescindir de los efectos producidos por las providencias del Gobernador del año 1881, que causaron estado.

Pues bien: el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 dispone que las demandas se presentarán ante el Con-

sejo (hoy Comisión) provincial en el término improrrogable de 30 días, que empezarán á contarse desde al día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable; y aquí la demanda, la única demanda procedente, no se presentó en ese plazo de treinta días, sino cuatro años más tarde. Pasado aquel término de treinta días, las demandas no pueden ser admitidas, ni aun á pretexto de que intentó dentro de él nueva reclamación en la vía gubernativa, ó de que se acudió con error á los Tribunales ordinarios, porque cuanto se actuase en dicha vía de la Administración activa ó para ante los Tribunales ordinarios, sobre ser nulo, como hecho sin competencia, no basta á interrumpir la prescripción, ni sirve para entender prorrogada una jurisdicción que por la ley es improrrogable.

De otro modo, si se admitiesen fuera de aquel plazo las demandas no se conseguiría sino promover nuevas nulidades, que es preciso evitar, y de que serían ciertas esas nulidades nos da razón, yendo un poco lejos, el Real decreto sentencia de 11 de Enero de 1867, y viniendo más cerca el otro Real decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1881 (*Gaceta del 19 de Marzo de 1882*), donde se sienta que la Corporación municipal á que se refiere no interpuso demanda hasta medio año próximamente después de darse por enterada del decreto del Gobernador, que causó estado (aquí han pasado cuatro años) cuando el término legal había transcurrido con exceso estaba prescrita su acción y había caducado su derecho, y eso que allí, como aquí, había habido alzada para ante el Ministerio.

Por estas consideraciones, el Fiscal entiende que el Consejo puede servirse evacuar el informe pedido en el sentido del comienzo del presente escrito.

Y conformándose esta Sección con el anterior dictámen, tiene la honra de proponerlo á V. E. como resolución final de este recurso, devolviéndole al propio tiempo el adjunto expediente.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiendo S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), resuelto de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo informado favo-

rablemente la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando el proyecto de obras de restauración de la ermita de Santa Cristina de Lena, formado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ha tenido á bien prestarle su aprobación y disponer que las 15.335 pesetas 4 céntimos á que asciende su presupuesto, se carguen al crédito consignado para construcciones civiles en los presupuestos de gastos de este Ministerio. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que estas obras se realicen por el sistema de administración, atendida su índole artística, debiendo comenzarse tan pronto como se constituya la Junta de obras que determina el art. 10 del Real decreto de 15 de Enero de 1886.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Consejo de Estado.

##### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

"En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una, D. Manuel Chacón Rodríguez, demandante, representado por el Licenciado D. Francisco Javier Gil y Becerril, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 3 de Marzo de 1884, relativa á defraudación del subsidio industrial:

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece,

Que en 24 de Agosto de 1880, ante el Director general de Contribuciones se presentó denuncia por D. Eduardo Domínguez contra D. Manuel Chacón por no satisfacer el 1/2 por ciento del importe total de la subasta celebrada en el Ayuntamiento de esta Corte, y por la cual se le adjudicó el servicio de limpieza, riego é incendios:

Que conformándose el Jefe económico con lo propuesto por la Sección de Contribuciones, acordó en 30 de Setiembre el pase de la denuncia á la

Comisión comprobadora para la formación del expediente de defraudación:

Que levantada el acta de comprobación en 9 de Noviembre, resultó exacto que Chacón era contratista de los servicios por los que fué denunciado, con manifestación expresa del interesado de que no paga contribución por dichos servicios por no estar obligado á ello:

Que en 10 de Noviembre, el Jefe de la Comisión comprobadora manifestó que debía dirigirse comunicación al Ayuntamiento para que especificase el tiempo que lleva D. Manuel Chacón de contratista, cantidad anual que percibe por sus servicios, y si al verificar los pagos se le ha hecho descuento para ingresar en Tesorería el importe de la contribución industrial, decretando en seguida el Jefe económico en conformidad con lo anteriormente propuesto el que se oficiare al Alcalde:

Que en comunicación de 7 de Octubre de 1881, el Alcalde Presidente manifestó que Chacón tiene á su cargo los servicios de riego, limpieza é incendios de esta Córte; en virtud de escritura otorgada en 24 de Abril de 1878 por espacio de ocho años, habiendo principiado en 1.º de Julio; que la cantidad en que le fué adjudicado este servicio es la de 299.500 pesetas cada año, y que á la fecha de la comunicación llevaba percibido 898.500 pesetas, y además 83.800 pesetas por cuenta de la consignación del año que corría:

Que en 30 de Enero de 1882, la Administración de Contribuciones y Rentas declaró defraudador de la contribución industrial y de comercio á Don Manuel Chacón, condenándole á reintegrar á la Hacienda de las cantidades devengadas y no satisfechas y la penalidad correspondiente, remitiendo el acuerdo al Delegado para que antes oyerá al Abogado del Estado:

Que en 1.º de 1882, el Abogado del Estado opinó que podía acordarse la condenación propuesta por la Administración, haciendo el mismo tiempo la declaración de responsabilidad contra el Ayuntamiento de esta capital, según el párrafo 7.º del art. 170 del reglamento de 1873:

Que el 28 se comunicó al Presidente del Ayuntamiento, haciéndole saber la responsabilidad y pena impuesta en que había incurrido la Corporación municipal por no haber dado parte á la Administración de la aprobación del remate hecho en favor de D. Manuel Chacón, y á éste el acuerdo condenatorio:

Que en 6 de Marzo consignó Chacón en la Caja de Depósitos 8.637 pesetas

75 céntimos para acudir en alzada al Ministerio de Hacienda:

Que en 16 de Noviembre se dictó Real orden declarando mal formado el expediente, resolviendo que para su tramitación en primera instancia se le aplicase las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1873, referentes á los expedientes incoados por denuncia particular:

Que en cumplimiento de la anterior Real orden, la Administración de Contribuciones acordó en 15 de Febrero de 1883 el pase de todo lo actuado á la Inspección de la contribución industrial y de comercio para que por aquélla se tramiten las diligencias reglamentarias con estricta sujeción á la legislación de 1873:

Que en 11 de Mayo de 1883, la Administración de Contribuciones acordó, previo detenido exámen del expediente declarar defraudador de la contribución industrial y de comercio á don Manuel Chacón, por considerarle comprendido en el caso 1.º del art. 170 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, imponiéndole además la multa que corresponde al denunciador, cuya liquidación asciende á 9.275 pesetas 48 céntimos, lo que se comunicó al interesado el 21:

Que el 24 de Julio, la Dirección general de Contribuciones remitió el expediente á la Delegación de Hacienda para que fallase, y ésta, en el día 27, lo envió para el mismo objeto á informe del Abogado del Estado:

Que en 7 de Setiembre manifestó en su informe el Abogado que consideraba pertinentes y lógicos los razonamientos expuestos por la Administración de Contribuciones y Rentas, y por tanto, que la Delegación podía acordar como se proponía por aquélla:

Que en 10 de Setiembre, la Delegación acordó, de conformidad con el informe del Abogado del Estado, remitiendo el expediente á la Administración para que notificase lo acordado á Chacón, y así se hizo el 18:

Que el 25 D. Manuel Chacón interpuso recurso de alzada contra la última resolución recaída en su expediente, y el 2 de Octubre presentó una instancia manifestando que tenía hecho el depósito necesario para responder á las resultas del expediente que contra él se seguía:

Que en 14 de Noviembre de 1883, el Oficial de la Dirección de Contribuciones informó que procedía: primero, la confirmación del fallo apelado por Chacón por lo que afecta al mismo; segundo, la revocación de dicho fallo en cuanto á la responsabilidad que se impone al Alcalde de esta capital; tercero, la desestimación de la instancia del interesado, por injusti-

ficada; cuarto, que se recomiende á la referida Autoridad local dé las oportunas instrucciones á los funcionarios de las oficinas municipales, para que tan luego como se verifiquen contratos como el presente se dé conocimiento á la Administración de Contribuciones y Rentas á los fines que procedan; y quinto, que se prevenga á esta última dependencia que despliegue mayor celo en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, con el fin de evitar perjuicios al Tesoro, y que no se interpongan denuncias como la que ha motivado este expediente:

Que con la misma fecha, la Dirección general de Contribuciones consultó al Ministro este expediente, de cuyo fallo apelan el Alcalde de esta capital y el contratista de los servicios municipales:

Que el 21 de Diciembre, la Dirección general de lo Contencioso declaró su conformidad con el último informe de 14 de Noviembre por lo que hace á la confirmación del acuerdo apelado por Chacón; pero respecto á la absolución del Alcalde, dice que, probado como se encuentra que Chacón no se ha dado de alta en la industria de contratista, aunque se admita como razón de ello la creencia en que estaba de que no le correspondía hacerlo, y procediendo el expediente de una denuncia particular, no cabe en rigor de derecho más que declarar la defraudación en los términos y con las responsabilidades que lo ha hecho la Delegación:

Que también está probada la falta del Alcalde, que no dió parte del contrato á la Administración, según dispone el art. 83, ni percibió para el Tesoro las cuotas correspondientes al hacer á Chacón los pagos, como debió verificarlo, según el art. 35, por cuyas razones es también responsable; y que debía confirmarse en todas sus partes el acuerdo apelado:

Que en 3 de Marzo de 1884 se dictó Real orden, por la que se confirmó el fallo apelado por Chacón en lo que al mismo afecta, y la revocación de dicho fallo en cuanto á la responsabilidad imputada al Alcalde; pero recomendándole que dé las oportunas instrucciones á los funcionarios de las oficinas municipales, para que tan luego como se verifiquen contratos como el presente lo pongan en conocimiento de la Administración de Contribuciones y Rentas para los fines que procedan.

Añade que se prevenga á esta última dependencia que despliegue mayor celo en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, para evitar perjuicios al Tesoro público y no dar ocasión á que se interpongan denuncias

como la que ha motivado el expediente de que se trata:

Vistas las actuaciones practicadas en vía contenciosa, de las cuales resulta:

Que en 12 de Mayo de 1884 se presentó ante el Consejo por el Licenciado D. Francisco Javier Gil y Becerril, á nombre de D. Manuel Chacón, demanda, que amplió con la solicitud de que se revoque la Real orden de 3 de Marzo último, así como el acuerdo de la Delegación de Madrid en cuanto se se consideró á Chacón como defraudador, tanto en este punto como en el que se refiere á que el mencionado contratista reintegre al Estado las cuotas devengadas desde 1.º de Julio de 1878, y que se confirme el referido acuerdo de la Delegación en la parte que afecta al Ayuntamiento de Madrid, por haber sido éste y no Chacón quien ha motivado la falta que ha dado lugar al expediente:

Que emplazado Mi Fiscal, pidió en su escrito de contestación á la anterior demanda la absolución para la Administración general del Estado y la subsistencia de la resolución ministerial reclamada:

Visto el art. 20 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, el cual dispone que todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios del art. 10 que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, están obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administración Económica en la capital de la provincia una declaración duplicada de la industria que vayan á ejercer:

Visto el art. 83 del mismo Reglamento, que prescribe que todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas provinciales y municipales tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones Económicas de los contratos que celebren para servicios públicos, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula:

Visto el art. 170, núm. 1.º, de dicho Reglamento, según el cual son defraudadores de la contribución industrial los que ejerzan cualquiera industria sujeta á ella sin haber presentado la declaración duplicada que previene el art. 20; y el núm. 7.º del mismo artículo 170, según el cual es defraudador todo funcionario público que, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 83, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudación:

Visto el art. 185, el cual dispone que los funcionarios públicos comprendidos en el núm. 7.º del art. 170 satisfagan un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya im-

puesto ó corresponda imponer al defraudador respectivo:

Visto el art. 36 del repetido Reglamento, el cual declara que deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administración Económica ó á las personas encargadas de la cobranza:

Considerando que en el presente pleito se han suscitado dos cuestiones, una la nulidad del expediente gubernativo que pretende el demandante, y otra la relativa á si debe ser ó no considerado D. Manuel Chacón como defraudador de la contribución industrial para los efectos legales, por no haber presentado en la Administración Económica la declaración de la industria que comenzó á ejercer en 1.º de Julio de 1878 como contratista del servicio municipal:

Considerando, respecto á la primera de ambas cuestiones, que uno de los motivos de nulidad en que quiere apoyar su pretensión el demandante es la falta de notificación de la Real orden de 16 de Diciembre de 1882, por la cual se mandó formar de nuevo el expediente, y que semejante motivo es inadmisibile; porque aunque esa notificación fuera un requisito esencial, debe considerarse verificada en diligencia de 9 de Abril de 1883, en la cual se notificó el acuerdo administrativo cumplimentando la Real orden, y D. Manuel Chacón se dió por enterado de la nueva formación del expediente:

Considerando que otra causa de nulidad alegada por el demandante, ó sea la falta de las operaciones de comprobación que determina el art. 171 del reglamento de 1873, es igualmente infundada; porque aun cuando tales comprobaciones fueran en todo caso indispensables, en el presente debían reducirse á justificar que D. Manuel Chacón era contratista con el Ayuntamiento de Madrid y qué cantidades percibía; y esto se hizo al manifestarse por el Ayuntamiento uno y otro particular en 7 de Octubre de 1831, sin que el interesado expusiera nada en contrario:

Considerando, respecto á la segunda cuestión, que el reglamento citado no impone mancomunada ni alternativamente al industrial y á los funcionarios públicos la obligación de dar cuenta á las Oficinas de Hacienda de la nueva industria, sino que á cada cual exige este deber, estableciéndole para el contribuyente en el art. 20 y para los funcionarios en el 83, y castigando su omisión respectivamente en los números 1.º y 7.º del art. 170, lo cual resulta con mayor evidencia demostrado

en el art. 185, que supone la concurrencia de ambas defraudaciones y de ambas penas, y no sería esto posible si el art. 83 eximiera al industrial de la obligación que le impone el art. 20:

Considerando que si bien el art. 36 del reglamento de 1873 declara que deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no ha sido reclamado en el espacio de dos años, esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administración Económica ó á las personas encargadas de su cobranza, lo cual rectamente interpretado, supone que para la aplicación de ese artículo es preciso que haya existido de parte de la Hacienda ó de un funcionario la posibilidad de exigir dichas cuotas en tiempo hábil:

Considerando que en el presente caso esa posibilidad no ha existido, porque la Administración Económica no ha tenido conocimiento, por declaración del industrial ni del Municipio de Madrid, de la industria que el demandante ejercía, y que esa falta de posibilidad no debe perjudicar los intereses de la Hacienda:

Considerando que no es de atender la pretensión de la demanda en cuanto tiene por objeto solicitar que se declare la responsabilidad de la Autoridad municipal de Madrid por la omisión que se le atribuye, toda vez que Mi Gobierno ha eximido á ésta, por motivos de equidad, de toda pena, y porque además siendo distintas las faltas imputadas al asentista y á aquel funcionario, la aplicación de la ley al segundo no relevaría al primero de la responsabilidad en que ha incurrido:

Considerando, por las razones expuestas, que la Real orden reclamada se ajusta, en lo que á D. Manuel Chacón se refiere, á los preceptos contenidos en el reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda intepuesta por D. Manuel Chacón Rodríguez Jiménez contra la Real orden de 3 de Marzo de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—  
MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 9 de Abril de 1887.—*Antonio de Vejarano*.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

Núm. 1.182.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, situada en la calle de Pompeyos, núm. 2, se encuentran para entregar á los interesados los títulos siguientes:

De Maestro de primera enseñanza elemental, á favor de D. Manuel Carmona y Luque, natural de Aguilar.

De Licenciado en Derecho Civil y Canónico, á favor de D. Martín Chacón y Valdecañas, natural de Lucena.

De id. id., á favor de D. Manuel Polo y Pérez, natural de Montilla,

De id. id., á favor de D. Joaquín Rodríguez y Morales, natural de Baena.

Los interesados deberán personarse en la Sección de Fomento para recibirlos y firmarlos ante el Jefe de dicha Sección, exhibiendo sus cédulas personales.

Córdoba 8 de Julio de 1887.

El Gobernador,

*Constantino Armesto*.

## JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.180.

*D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.*

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías que se reseñan á continuación, que desaparecieron en la noche del 27 del anterior de las tierras del cortijo llamado Jardón, en este término, y son de la propiedad de D. Juan Navarro Carretero, vecino de Castro del Río, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se

hallen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 6 de Julio de 1887.—*Manuel María Fidalgo*.—El Actuario, *Antonio Ravé del Castillo*.

*Señas de las caballerías*.—Una yegua, pelo castaño claro, de nueve años, alzada menos de la marca, calzada de un pie y con hierro.

Y una rucha, de 30 meses, pelo dorado, quemada del sol, alzada regular, con hierro.

Huelva.

Núm. 1.181.

*D. Alfredo Aguayo Urriza, Juez de instrucción de este partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José Enrique Martínez, hijo de Juan y de María, natural de Palma del Río, jornalero, soltero, de 19 años, bajo de cuerpo, pelo y ojos negros, nariz afilada y boca grande, á Francisco Pérez Forte, natural de Benamargosa, soltero, jornalero, de 18 años, alto, delgado, de pelo negro y ensortijado, ojos claros, cerrado de cejas y nariz afilada, y Antonio Jiménez Mumuera, hijo de José y de María Concepción, natural de Purchera, casado, jornalero, de 35 años, de pelo y ojos negros, nariz y boca regular, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba, Sevilla, Almería y Huelva, se presenten ante este Juzgado para ser notificados en causa que se les sigue por lesiones mútuas; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar,

A su vez se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, que quiera que sean habidos dichos procesados, procedan á su detención, conduciéndolos á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 27 de Junio de 1887.—*Alfredo Aguayo*.—Por su mandado, *Fernando Bel*.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros reales vellón 19.651 por 55 imposiciones, de las cuales son nuevas cuatro y se han satisfecho reales vellón 14.323,50, á solicitud de 22 imponentes, cinco de ellos por saldo.

Córdoba 3 de Julio de 1887.—El Director, P. O., *Manuel Anguita*.

El lunes próximo, 11 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos en la Oficina Central y Sucursal primera y segunda durante el mes de Setiembre último y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 8 de Julio de 1887.—El Contador Jefe, *Manuel Anguita*.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)